

La Corte Superior del distrito á que pertenece un juez exhortante es competente para conocer de las apelaciones que motiven los autos del juez comisionado, tendentes á ratificar y sostener los actos materia de la comisión.

Juicio seguido por la Peruvian Sugar States Company con don Ricardo Salcedo, sobre propiedad de un fundo.

AUTOS EXPEDIDOS POR EL JUEZ COMISIONADO

San Pedro, diciembre 29 de 1906.

Presentado, en lo principal: por lo que se expone: notifíquese á don Arthur J. Jones y á don Juan Vieyra se abstengan de impedir los trabajos emprendidos por el recurrente en los terrenos y accequia de "Moro", restituyendo las obras que se denuncia haber destruido. -- Al otro sí: autorízase al Escribano se constituya en "Lurifico" á hacer la notificación ordenada habilitándose día y hora.

Una rúbrica del señor Juez: doctor *Chavarri*.

Cabrera.

San Pedro, enero 11 de 1907.

Autos y vistos: por contestado el traslado y considerando: que si en el escrito de fojas 3 del Administrador de Lurifico, se reconoce que don José L. Barandiarán ha procedido como Administrador de Talambo y por cuenta de esta hacienda ha emprendido determinados trabajos en las tierras y acequia de Moro, es evidente que tiene personería para reclamar si se destruyen las obras que ha hecho ó si se impide que practique actos que corresponden á su calidad de Administrador: que la jurisdicción de este Juzgado está expedita para aceptar y proveer lo que estime de justicia en la citada reclamación porque aquella se ejerce sobre todas las cosas del fuero común que existan en su territorio, y en este caso no se puede desconocer que los fundos Lurifico y Talambo están bajo esta jurisdicción: que al cumplir este Juzgado la comisión en virtud de la cual ministró posesión de las tierras de Moro, al propietario de Talambo, dejó establecida la posesión de éste en cosas comprendidas en su territorio; de manera que si se altera la situación jurídica derivada de aquel acto judicial, por acción destructora, es evidente que este juzgado tiene ya jurisdicción propia para mantener la estabilidad de ese acto: que á nadie le es lícito modificar por su propio querer la situación jurídica establecida por un procedimiento judicial, ni desconocer la efectividad de actos ejecutados por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones pues si esos actos le son contrarios la ley tiene establecidos los medios de reclamación necesarios; y si en este caso se asegura á fojas 3, que el personero de la Compa-

ña de Lurifico en Lima ha entablado ya la respectiva querrela de despojo, no se comprende como el Administrador de ese fundo pretende terminar por actos de violencia, como los que se han denunciado, en la contestación que precede, una acción judicial que su representante en Lima ha deducido y tiene pendiente: que esta misma circunstancia justifica la facultad con que este Juzgado debe mantener el orden de cosas establecido mientras se resuelve la querrela á que alude el Administrador de Lurifico.—Por tales razones: se declara sin lugar la solicitud de nulidad formulada á fojas 3 por don Henry Alfred Read, como Administrador de Lurifico, y llévase adelante lo mandado á fojas 2; y denunciándose nuevos actos de fuerza que continúa practicando el citado Administrador: notifíquesele se abstenga de continuar en ellos y respete la posesión que se ha ministrado á don Ricardo Salcedo en los terrenos y acequia de Moro; oficiándose á la autoridad política para el cumplimiento de lo mandado, y concédese en un solo efecto la apelación que se interpone.

CÍAVARRI.

Ante mí.—*Sebastián Cabrera.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Don Benjamín Smith á nombre de la Compañía Sugar States Company Limited, ha interpuesto queja ante USI. por apelación concedida

en un solo efecto, de las providencias expedidas por el señor Juez de 1.^a Instancia de Pacasmayo, doctor Chavarri, que fué comisionado por el Juez de 1.^a Instancia de esta Capital, doctor Correa y Veyán, para que le diera posesión á don Ricardo Salcedo de la hacienda Talambo.

Concretándose el ádjunto, á la cuestión de si USI. tiene jurisdicción para conocer de la apelación interpuesta, opino en el sentido de que USI. no es competente, desde que la jurisdicción de este Superior Tribunal, no se extiende á la provincia de Pacasmayo, que forma parte de otro distrito judicial.

La circunstancia de que el Juez doctor Chavarri, haya dictado providencias en un despacho librado por un Juez de esta Capital, no puede modificar ni alterar el límite de la jurisdicción de cada Corte, señalado por la ley, que tiene que prevalecer, aún en el caso que hoy se presenta, de que un Juez comisionado para determinado objeto, haya dictado medidas para las que no fue autorizado, admitiendo y sustanciando solicitudes de las que debió conocer el juez originario.

No es demás que haga notar á USI., que de las copias consta, que ante el Juez de 1.^a Instancia de Pacasmayo, se han iniciado varios expedientes, y que ellas se han tomado de un juicio promovido por don Ricardo Salcedo, para que el Administrador de la hacienda Lurifico, se abstenga de perturbarlo en los trabajos que ha emprendido en el fundo Moro.

En mérito de lo que dejo expuesto, considero que USI., es incompetente para conocer de la apelación interpuesta salvo mejor acuerdo.

Lima, febrero 21 de 1907.

GARCÍA IRIGOYEN.

RESOLUCIÓN SUPERIOR

Lima, mayo 1.º de 1907.

Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Adjunto al Señor Fiscal, inhíbese este Superior Tribunal en el conocimiento de la presente causa; pudiendo hacer las partes uso de sus derechos donde vieren convenirles; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Puente Arnao.—Villagarcía.—Elejalde.*

Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Solicitada por don Ricardo Salcedo la misión en posesión de las haciendas Talambo y Huabal, el Juez de 1.^a Instancia de esta Capital, doctor Correa y Veyán defirió al pedimento y dirigió el respectivo exhorto á su colega de la Provincia de Pacasmayo para que practicara la diligencia, como se vé á fojas 4 vuelta del cuaderno posesorio anexo.

El Juez doctor Chávarri dió cumplimiento á la comisión en la forma que se indican en las actas de los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1906; y el 15 de dicho mes, devolvió á Lima el exhorto también anexo, que aún no está unido al mencionado cuaderno posesorio del que forma parte.

En el escrito, decretado el 29 del mismo mes de diciembre, cuyo texto corre á fojas 3 vuelta de las copias presentadas por The Peruvian Sugar States Company Limited con su memorial de queja, ante la Il^{ma.} Corte Superior de esta Capital, el nombrado Juez de Pacasmayo ordena á solicitud del Administrador de las haciendas Talambo y Huabal, Moro etc., que don Arthur Jones, y D. Juan Vieyra se abstengan de impedir los trabajos emprendidos en los terrenos y acequia de Moro y restituyan las obras por ellos destruídas.

La anterior exposición y el tenor de esas copias expedidas por el escribano de estado de Pacasmayo don Sebastián Cabrera, refiriéndose á un juicio especial promovido por el Administrador de Talambo contra el de la hacienda de Lurifico, manifiestan que en este último expediente el Juez doctor Chávarri no ha procedido en calidad de comisionado sino devuelto ya el exhorto sin más diligencias que las encomendadas de posesión en ejercicio de su propia jurisdicción, como lo establece el auto de 11 de enero de 1907 corriente á fojas 21 de las citadas copias.

Concedida en un solo efecto la apelación d^e ese auto, es evidente que la queja no ha debid^o formularse ante la Corte de Lima dentro de cuyo distrito no actúa el juzgado de Pacasmayo.

iEse Tribunal ha resuelto conforme á ley al inhbirse en el conocimiento de la causa, por lo que puede V^{E.} dignarse declarar que no hay nulidad en el auto recurrido.

Lima, 26 de Agosto de 1907.

SEOANE..

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de setiembre de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Juez de 1.^a Instancia de Pacasmayo, doctor Neptalí Chávarri, fué comisionado por el de esta Capital, doctor Correa y Veyán, para dar posesión á don Ricardo Salcedo de los fundos denominados Talambo y Huabal y tierras de Moro; que ministrada dicha posesión, ha continuado dictando providencias con el objeto de ratificar y sostener los actos que fueron materia de la comisión, sin que se hubiese iniciado ninguna demanda ni promovido instancia alguna, sino, simplemente, á mérito de la manifestación que le hiciera el Administrador de uno de aquellos fundos, de que los empleados de la Peruvian Sugar States Company Limited habían alterado el orden de cosas establecido por el mismo Juez en el desempeño de la comisión; que bajo tal concepto el expresado Juez de Pacasmayo defirió, de plano, á lo solicitado por el Administrador, motivando así la apelación de que debe conocer la Corte Superior que corresponda; que no tratándose de un juicio instaurado en el Juzgado de Pacasmayo, del que deba conocer éste con jurisdicción propia, ni entablándose una acción distinta é independiente de la que se ejercita ante el Juez de Lima, los procedimientos judiciales relacionados constituyen una incidencia de la causa en la que se confirió la comisión; y que, por lo mismo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y 35, inciso 1º del Reglamento de Tribunales, la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito Judicial es la compe-

tente para resolver la alzada pendiente: declararon insubsistente el auto Superior de fojas 52 vuelta, su fecha 1.º de mayo del presente año, por el que el Tribunal Superior de Lima se inhibe en el conocimiento de la causa: mandaron que el expresado Tribunal resuelva la apelación pendiente; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villaran.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Castellanos y Villarán por la no nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 161.—Año 1907.

Se impone cárcel en cuarto grado al Sub-alcaide de una cárcel por haber facilitado la prostitución de una menor, abusando de su autoridad.

Juicio contra Félix Botto y otro por estupro.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

En este juicio, ó más bien, en este expediente, en la sentencia de fojas 131, se han fallado dos causas criminales: una seguida contra José